



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO MÍNIMA
<b>Demandante</b>	ALPHA CAPITAL S.A.S
<b>Demandado</b>	YONI FERNANDO CARDONA SUCRE
<b>Radicado</b>	<b>05001-40-03-014-2021-00383-00</b>
<b>Asunto</b>	Deniega Mandamiento
<b>AUTO</b>	<b>578</b>

Estudiado el título valor adosado como base de recaudo, encuentra el Despacho que deberá denegarse el mandamiento de pago rogado por la entidad demandante por las siguientes razones:

1. La legislación comercial colombiana dentro de las modalidades del endoso permite que se haga en propiedad, en procuración o en garantía. Para predicar si se trata de endoso o cesión ordinaria, se requiere la fecha del endoso, esto es, la inscripción de una fecha en el endoso, o documento anexo que dé cuenta del día que se hizo la entrega al endosatario.

Al respecto el artículo 660 del C. de Co., prescribe que; cuando en el endoso se omite la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario.

El endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria.

De la literalidad del título valor allegado-pagaré No, 1033372 suscrito el 13 de abril de 2020, se advierte que el beneficiario del derecho incorporado es Vive Créditos Kusida S.A.S, igualmente se aprecia, al dorso del mismo, que la intención de la entidad es endosarlo en propiedad a Alpha Capital Cartera, lo cual se realizó el 19 de junio de 2020 y de esta a su vez endosarlo a Alpha Capital S.A.S, sin embargo no se desprende de la lectura del endoso entre las últimas 2 entidades mencionadas

fecha del mismo, adicionalmente no existe prueba alguna en el expediente que indique cuando le fueron entregados a Alpha Capital S.A.S, es decir, no pudiéndose advertir si se trata de endoso o cesión ordinaria tal y como se explicó anteriormente; circunstancia que debe estar claramente determinada, en el endoso, o ser posible determinar con documento anexo que indique cuando le fue entregado el título al endosatario.

Ahora bien, considerando que el título se encuentra vencido, y que no se evidencia la fecha tal como ya se ha explicado, no es posible establecer de manera clara, precisa y coherente si ALPHA CAPITAL S.A.S, si ostenta la calidad de endosatario o cesionario.

Sin necesidad de mayores elucubraciones, este Despacho habrá de denegar el mandamiento de pago solicitado y se ordenará devolver al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por Alpha Capital S.A.S en contra de YONI FERNANDO CARDONA SUCRE, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar el archivo de las presentes actuaciones una vez se realicen las respectivas anotaciones en el "*Sistema de Información Judicial Colombiano*", y dado que la misma fue presentada de manera digital no se hace necesaria la devolución de los anexos

#### **NOTIFÍQUESE**

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

MCH

**Firmado Por:**

**Jhon Fredy Cardona Acevedo  
Juez Municipal  
Juzgado 014 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a82f8ab4ba35a084a70460d64135574487557d18eb47126b66e4a47fd2ea8f2d**

Documento generado en 16/08/2021 07:47:36 PM